

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por el presente pliego de cláusulas administrativas y supletoriamente por la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, por el Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de noviembre, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986; el Real Decreto Legislativo 2 de 2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) En cuanto a sus efectos y extinción por las normas de derecho privado que le sean de aplicación.

Decimosexta.-PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION.- La Comisión de Gobierno como órgano de contratación ostentará la prerrogativa de interpretar el contenido y resolver las dudas que puedan plantearse en lo referente a interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato.

Décimoséptima.- COPOSICION SIMULTANEA DEL PLIEGO DE CLAUSULAS Y DEL ANUNCIO PARA LA PRRESENTACION DE PROPOSICIONES.- Conforme al párrafo 2.º del artículo 122 del Real Decreto Ley 781 de 1986, la exposición del pliego de cláusulas y del anuncio para la presentación de proposiciones, se realizará en unidad de acto, pudiéndose presentar reclamaciones contra el pliego durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación del anuncio.

Si dentro del plazo se produjese reclamaciones contra el pliego se suspenderá la licitación y el plazo de presentación de proposiciones, reanudándose el día siguiente al de las resoluciones de aquellas.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente pliego, llevará aparejada la rescisión del contrato, con la reversión de la propiedad del terreno al Ayuntamiento, y la pérdida por el adjudicatario de cualquier derecho sobre la edificación.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don....., con D.N.I. número....., y domicilio en....., calle....., en nombre propio, o en representación de .....

Enterado de la convocatoria de concurso anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número....., de fecha....., tomo parte en el mismo comprometiéndome a adquirir la parcela número 32 del que resulte adjudicatario, por el precio que más adelante se detalla, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas aprobado por el Ayuntamiento que acepto íntegramente, comprometiéndome a la adquisición de la citada parcela en la cantidad de ..... pesetas.

Asimismo se hace constar que la oferta se mantiene durante meses y no se está incurso en ninguna de las causas establecidas en el artículo 20 de la Ley 13 de 1995.

Madridejos ..... de ..... de 2001.

(Firma)

D.G.-4081

Derechos de inserción 25.000 ptas. (más I.V.A.)

#### MAQUEDA

El pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo del año en curso, adjudicó mediante subasta, por procedimiento abierto, el contrato de obra de reposición de pavimento de las calles Del Molino, Virgen de los Dados y Presilla, incluidas en el P.P.O.S. de 2001, a «Construcciones Antolín García Lozoya, S.A.», por el precio de 5.195.000 pesetas.

Lo que se hace público para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Maqueda 5 de junio de 2001.-El Alcalde, Esteban Ríos Martín.  
D.G.-4120

Derechos de inserción 1.500 ptas. (más I.V.A.)

#### MONTESCLAROS

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación provisional de Ordenanzas fiscales adoptados por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2000 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de 30 de diciembre de 2000, se han elevado, automáticamente, a definitivos dichos acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuatro de dicho artículo se publica el texto íntegro de las modificaciones así como el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas, que es el siguiente:

#### A) ORDENANZAS MODIFICADAS

1.- Ordenanza fiscal de la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso y público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 6. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### TARIFA SEGUNDA: MERCADOS SEMANALES (INDICATIVO)

Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta de toda clase de artículos:

Hasta 10 metros cuadrados, 500 pesetas al día.

Hasta 20 metros cuadrados, 1.000 pesetas al día.

Hasta un máximo de 30 metros cuadrados, 500 pesetas al día.

Los mercados serán en el lugar fijado por este Ayuntamiento. Se prohíbe la megafonía en la venta ambulante.

#### TARIFA CUARTA: MAQUINAS EXPENDEADORAS

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas expendedoras: 6.000 pesetas metro cuadrado al año.

2.- Ordenanza fiscal de la tasa pública por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones da energía eléctrica, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, y demás elementos a que se refiere el artículo 20.3.k) y r) de la Ley 39 de 1988.

Artículo 5.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 2 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 8.

8. Las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario justificarán cada dos meses la facturación en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2016 de 1997, de 26 de diciembre.

9. Se establece la obligatoriedad de pasar revisión anual a todo el tendido eléctrico y de telefonía. Dicha revisión será comunicada a este Ayuntamiento para que un técnico del mismo supervise dicha revisión.

10. Cuando se trate de instalaciones nuevas deberá solicitarse la oportuna licencia de obras al Ayuntamiento, y deberán ser subterráneas.

#### 3.- Ordenanza fiscal de la tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.

Artículo 5.- Cuota tributaria:

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Se establece una cuantía mínima de 1.000 pesetas anual (distribuidas en cuatro trimestres).

- Viviendas, locales, fábricas y talleres tarifa única:

De 0 a 50 metros cúbicos, 39 pesetas.

De 51 a 100 metros cúbicos, 55 pesetas.

Más de 100 metros cúbicos 88 pesetas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 25.000 pesetas.

OTROS  
ARTICULOS

#### **4.- Ordenanza fiscal da la tasa reguladora del impuesto sobre contribuciones, instalaciones y obras.**

Artículo 4.- Gestión.

3. En el supuesto de que se realicen vertidos de escombros en lugares públicos será necesario solicitar la correspondiente autorización a este Ayuntamiento.

#### **5.- Ordenanza fiscal de la tasa reguladora del servicio de recogida domiciliaria da basura o residuos sólidos urbanos.**

Artículo 6.- Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 2.500 pesetas/anual.  
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.000 pesetas/anual.

c) Hoteles, fondas, residencias, etcétera, 3.000 pesetas/anual.

d) Locales industriales, 3.000 pesetas/anual.

e) Locales comerciales, 3.000 pesetas/anual.

f) Locales y naves con agua y alcantarillado, 1.000 pesetas/anual.

g) Locales y naves sin agua ni alcantarillado, 500 pesetas/anual.

### **B) ORDENANZAS NUEVAS**

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA PUBLICA**

##### **ORDENANZA REGULADORA**

###### **Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

###### **Artículo 2.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

###### **Artículo 3.- Cuantía.**

a) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para el servicio de piscina municipal.

b) La tarifa de este precio público será la siguiente:

###### **ENTRADA PERSONAL**

- Niños de 4 a 12 y jubilados mayores 65 años de edad (laborables), 150 pesetas.
- Adultos (laborables), 300 pesetas.
- Niños de 4 a 12 años y jubilados mayores 65 años de edad (sábados y festivos), 250 pesetas.
- Adultos (sábados y festivos), 400 pesetas.

###### **ABONO MENSUAL INDIVIDUAL**

- Niños de 4 a 12 años y jubilados mayores 65 años de edad, 2.000 pesetas.
- Adultos, 4.000 pesetas.

###### **ABONO MENSUAL FAMILIAR**

- Dos personas, 7.000 pesetas.
- Tres personas, 9.000 pesetas.
- Cuatro personas, 10.000 pesetas.
- Cinco personas en adelante, 11.000 pesetas.

###### **ABONO TEMPORADA INDIVIDUAL**

- Niños de 4 a 12 años y jubilados mayores 65 años de edad, 4.000 pesetas.
- Adultos, 6.000 pesetas.

###### **ABONO TEMPORADA FAMILIAR**

- Dos personas, 8.000 pesetas.
- Tres personas, 10.000 pesetas.
- Cuatro personas, 12.000 pesetas.
- Cinco personas en adelante, 13.000 pesetas.

###### **Artículo 4.- Obligación de pago.**

1. - La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio de piscina municipal.

2. - El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto donde se preste el servicio.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de cuatro artículos cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2000, entrará en vigor el mismo día su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA Y VALLADO DE SOLARES**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto y naturaleza.**

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la limpieza y seguridad en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar que la misma se ensucie.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de «Policía Urbana», no ligadas a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

##### **Artículo 2.- Concepto de vía pública.**

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, y además bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

##### **Artículo 3.- Prestación del servicio.**

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

2. En la Ordenanza fiscal se establecen las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

##### **Artículo 4.- Limpieza de elementos de servicios no municipales.**

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del municipio cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

##### **Artículo 5.- Calles, patios y elementos de dominio particular.**

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en los contenedores colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

##### **Artículo 6.- Limpieza de aceras.**

1. La limpieza de aceras en los casos de suciedad por residuos urbanos no habituales, en la longitud que corresponda a las

fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En su defecto serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los contenedores colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

#### Artículo 7.- Sacudida desde balcones y ventanas.

Unicamente se permite sacudir prendas, manteles y alfombras sobre la vía pública desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

#### Artículo 8.- Retirada de escombros.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

#### Artículo 9.- Limpieza de terrazas en bares y otros.

Los titulares y dueños de café, bares y establecimientos análogos están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que ocupen en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

#### Artículo 10.- Partes de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

#### Artículo 11.- Operaciones de carga descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea necesario, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

#### Artículo 12.- Transporte de tierra y escombros.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierra, escombros, materiales que puedan producir polvareda, cartones o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 14-1 c) del Reglamento General de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia al Ayuntamiento al objeto de adoptar medidas.

#### Artículo 13.- Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 12, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

#### Artículo 14.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que por sus características especiales utilicen la vía pública, están obligados a mantener el terreno que utilicen en las debidas condiciones de limpieza, adoptando en caso contrario este Ayuntamiento lo que estime procedente.

### PROHIBICIONES

#### Artículo 15.- Residuos, basuras.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

#### Artículo 16.- Uso de papeleras y contenedores.

1. No se podrán arrojar a la vía pública residuos como papeles, envoltorios, vasos, botellas o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras y contenedores instalados a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

#### Artículo 17.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

#### Artículo 18.- Riego de plantas.

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o cause molestia a los transeúntes.

#### Artículo 19.- Excrementos.

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal, jardines, parques y en zonas donde expresamente esté prohibido.

#### Artículo 20.- Propietarios de edificios y solares.

1. Los propietarios de fincas y edificios, tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachadas jalbegando las mismas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles como antenas y chimeneas. Los titulares de comercios y establecimientos mantendrán limpias las paredes y fachadas de los mismos.

2. Los propietarios de solares colindantes con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes mientras no se practiquen obras de nueva construcción por razones de salubridad y ornato público.

3. Todos los propietarios de los solares a los que hace referencia el punto 1, deberán mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

4. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

5. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

6. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente de las obligaciones descritas.

7. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada previo cumplimiento de los trámites exigidos por la legislación vigente, el Ayuntamiento imputará a los propietarios los gastos de la ejecución subsidiaria.

#### Artículo 21.- Propietarios de jardines, árboles y zonas verdes.

Los propietarios de jardines, árboles y zonas verdes que linden con la vía pública están obligados a la conservación de los mismos, así como a su limpieza. De la misma forma se encargarán de la limpieza de la vía pública sobre la que se acumulen los restos arbóreos y otros derivados de las plantas y árboles de su propiedad.

### PUBLICIDAD

#### Artículo 22.- Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento el recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

#### Artículo 23.- Elementos publicitarios.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

#### Artículo 24.- Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados.

2.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

#### Artículo 25.- Octavillas.

Se prohíbe tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

#### Artículo 26.- Pintadas.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

#### Se consideran excepciones:

Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y de la autoridad municipal.

### LIMPIEZA Y CONSERVACION DEL MOBILIARIO URBANO

#### Artículo 27.- Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, contenedores, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

#### Artículo 28.- Limitaciones.

##### a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

##### b) Juegos infantiles:

Su utilización es exclusiva de niños en edad infantil, prohibiéndose su utilización por adultos.

##### c) Papeleras y contenedores:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Las basuras deberán depositarse en bolsas cerradas dentro de los contenedores de basura habilitados para tal fin, el cartón y papel deberá depositarse dentro de los contenedores selectivos de estos residuos y nunca se apilará y depositará sobre o alrededor de los mismos, con excepción de que el Ayuntamiento designe horario o día que lo permita. De igual forma el vidrio, cristal y pilas deberán depositarse en los contenedores habilitados para tales fines, en todos los casos deberán respetarse los días y horarios habilitados por la autoridad municipal para el buen uso de dichos contenedores.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlas/os, incendiarias/os, volcarlas/os, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

##### d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, pilones, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso inadecuado del agua.

##### e) Señalización, farolas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

#### Artículo 29.- Puestos de venta.

Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia, o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en los alrededores de los puestos de venta.

### REGIMEN SANCIONADOR

### DISPOSICIONES GENERALES

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

#### Artículo 30.- Infracciones.

##### 1. Se consideran infracciones leves:

- Arrojar o depositar desperdicios, residuos y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

- Lavar, limpiar y reparar vehículos en la vía pública.

- Generar molestias a los ciudadanos mediante el riego de plantas o sacudida de alfombras.

- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

##### 2. Se considerará infracción grave:

- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

#### Artículo 31.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 32.- Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción.

1. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad, en su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones que resulte procedente.

2. La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía.

#### Artículo 33.- Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.

- Tipo de infracción, o supuesta infracción.

- Datos del denunciante, en su caso.

- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

- Medio o medios afectados por los hechos.

- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre la limpieza de la vía pública y daños a terceros.

### MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

#### Artículo 34.- Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños.

3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de diez días.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a dos meses.

#### Artículo 35.- Medidas reparadoras.

En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

### SANCIONES

#### Artículo 36.- Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: Multa en la cuantía prevista en el Artículo 59 del T.R.R.L. aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril.

- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia.

2. Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) Leves: Multa.

b) Graves: Multa y recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, así como la posibilidad de la suspensión de licencia municipal hasta un periodo de dos meses, en su caso.

c) Muy graves: Multa y recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, así como la retirada de la licencia municipal, en su caso.

3. El Alcalde, será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Categoría del recurso afectado.
- Factores atenuantes o agravantes.
- Reincidencia.

Se considera reincidente la persona o titular de una actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por el mismo concepto, en los veinticuatro meses precedentes.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de treinta y seis artículos cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TENENCIA DE PERROS

#### I.- FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tenencia de perros, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.-

1. La finalidad de esta tasa es ordenar la tenencia de perros, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

2. Los perros no podrán estar sueltos por la vía pública.

3. Se formalizará un padrón de perros en el cual se reflejará la peligrosidad de los mismos.

4. Cada propietario tiene la obligación de presentar un certificado anual de vacunación expedido por veterinario colegiado.

5. Aquellos animales clasificados como peligrosos deberán ir atados y con bozal. Asimismo, el recinto donde se encuentren los animales deberá tener las medidas de seguridad necesarias para evitar que se puedan escapar.

##### Artículo 3.

Están sujetos a esta tasa los propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

##### Artículo 4.

Si se suscita alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de esta tasa el propietario, o titular arrendatario precaria, etcétera, de la vivienda, establecimiento local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etcétera.

### II.- OBLIGACION DE PAGO

#### Artículo 5.

1. Hecho imponible. La tenencia de un perro es lo que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. La obligación de pagar la tasa recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 6.

Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

### III.- CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 7.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

Por cada perro, 500 pesetas.

#### Artículo 8.

Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación «EXENTO».

#### Artículo 9.

Estas cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario.

#### Artículo 10.

Los propietarios de perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el artículo 4 de esta Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta, acompañadas de la cartilla sanitaria, firmada por veterinario colegiado, incluyendo fotografía del animal.

Con tales declaraciones la Administración municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos en relación con esta tasa.

#### Artículo 11.

Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etcétera, de fincas rústicas o urbanas están obligados

a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de perros en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en multas que podrá imponer esta Alcaldía en cuantía de 5.000 a 25.000 pesetas.

#### Artículo 12.

El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### Artículo 13.

Las cuotas de esta tasa serán anuales e irreductibles y por tanto objeto de un sólo pago anual.

#### Artículo 14.

Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

#### Artículo 15.

Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

#### Artículo 16.

La cobranza de esta tasa se hará directamente por la Administración municipal.

#### Artículo 17.

La forma de acreditar el pago, de esta tasa será por medio del recibo anual.

#### Artículo 18.

Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

### IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 19.

La ocultación de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos actos impliquen infracción de esta Ordenanza, serán sancionados con multas de 5.000 pesetas.

#### Artículo 20.

Cuando se recojan en la vía pública animales de los que hace referencia esta Ordenanza, se aplicarán las medidas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de veinte artículos, cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE IMPOSICION Y ORDENACION DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS PUBLICOS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL

#### Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación del mantenimiento, reparación, uso y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de sus carácter de uso público.

#### Artículo 2.

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos, en la relación del Anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran, clasificados por órdenes según su importancia (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> categoría).

Los incluidos en la categoría 1.<sup>a</sup>, tienen un ancho de nueve metros y medio de firme.

Los incluidos en la categoría 2.<sup>a</sup>, tienen un ancho de seis metros.

Los incluidos en la categoría 3.<sup>a</sup>, tienen un ancho de cuatro metros.

Si en algún tramo de los caminos hay alguna anchura superior al mismo se respetaría.

### I.-USO

#### Artículo 3.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras, obstáculos o cualquier otra obra e indicativos sin señalizar.

#### Artículo 4.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que le sean imputables, causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquier que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

#### Artículo 5.

La Administración municipal podrá imponer contribuciones especiales cuando, de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora, resulte la obtención para las personas físicas o jurídicas de algún beneficio.

#### Artículo 6.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilizaciones de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar el mantenimiento adecuado a las necesidades del uso de vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

#### Artículo 7.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

#### Artículo 8.

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a la normativa urbanística en vigor, en la vigente legislación agraria y legislación concordante. Estas últimas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de obras reguladas por la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre Obras y Construcciones. Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto al eje del camino serán las siguientes:

### Línea de construcción de edificios y vallados:

A siete metros del eje central del camino, en los de 1.<sup>a</sup> categoría.  
A cinco metros del eje central del camino, en los de 2.<sup>a</sup> categoría.  
A 4,5 metros del eje central del camino, en los de 3.<sup>a</sup> categoría.

Todos los vallados que lindando con caminos de dominio público no se adapten a las normas establecidas en la presente Ordenanza tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza.

### Artículo 9.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

## II.- LICENCIAS

### Artículo 10.

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

### Artículo 11.

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna en los caminos clasificados de primero, segundo y tercer orden, quedando solamente permitidas, previa obtención de licencia, en los caminos de servidumbre particular.

### Artículo 12.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

### Artículo 13.

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

- Plano de ubicación.

### Artículo 14.

El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones, previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté con las condiciones de otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

### Artículo 15.

No puede realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses», en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

### Artículo 16.

Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago de las tasas o precios públicos que correspondan.  
- Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.

- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.

- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

## III. - PRECIO PÚBLICO

### Artículo 17.

De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece un precio público por la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y conservación de los caminos públicos del término municipal incluidos en el anexo I de la presente Ordenanza, así como el aprovechamiento u ocupación con instalaciones, cerramientos, obras o utilizaciones privativas de los mismos, que en ambos casos será de devengo anual.

Asimismo se establece un precio público para las edificaciones a que se refiere el último apartado del artículo 19 de la presente Ordenanza.

### Artículo 18.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, titulares/propietarios de los muebles inmuebles de naturaleza rústica que figuren en el correspondiente padrón fiscal o así lo acrediten mediante documento/título de propiedad legalmente admisibles en derecho ante este ilustrísimo Ayuntamiento.

Asimismo están obligados al mencionado pago las personas físicas o jurídicas en cuyo favor se otorguen las autorizaciones.

### Artículo 19.

La cuantía del precio público, de devengo anual, por la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y conservación de los caminos públicos del término municipal incluidos en el anexo I de la presente Ordenanza será satisfecha con arreglo a la siguiente cuota:

- 1.000 pesetas/hectárea por cada titular/propietario de finca rústica, según la acreditación establecida en el artículo anterior.

Asimismo la cuantía del precio público de devengo anual por el aprovechamiento u ocupación con instalaciones, cerramientos, obras o utilizaciones privativas de los mismos será satisfecha con arreglo a la siguiente cuota: 10.000 pesetas/unidad.

Para las edificaciones existentes en fincas rústicas del término municipal, por cuya actividad económica o empresarial se obtengan beneficios o persigan cualquier tipo de ánimo de lucro, la mencionada cuantía será del 2 por 1.000 de valor calculado.

### Artículo 20.

Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior se liquidarán ante la Administración municipal.

a) Tratándose de la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y conservación de los caminos públicos descritos, una vez recibido en este ilustrísimo Ayuntamiento el padrón fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) Tratándose de autorizaciones para el aprovechamiento u ocupación con instalaciones, cerramientos, obras o utilizaciones privativas de aquéllos, a la recepción de la correspondiente autorización.

c) Tratándose de edificaciones o aprovechamientos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, una vez incluidas en el padrón fiscal correspondiente al precio público por este concepto.

## IV. - CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 21.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejerze sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasando cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 8, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el descrito en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

## V. - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de veintiún artículos cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de

enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### VI.- DISPOSICION TRANSITORIA

Para las ocupaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda fijado el plazo de un año para que los interesados procedan a solicitar las autorizaciones correspondientes.

#### ANEXO I

##### CATALOGO DE CAMINOS PUBLICOS

###### Caminos de primera categoría:

- Camino alto de Buenaventura.
- Camino bajo de Buenaventura.
- Camino de Lanzahíta.
- Camino de Parrillas.
- Camino de Velada.
- Camino de Talavera.
- Camino alto de Segurilla (Atalillas).
- Camino bajo de Segurilla.
- Camino del Pilar.
- Camino del Sotillo.
- Camino de Navamorcuende.

###### Caminos de segunda categoría:

- Camino alto de Hontanares.
- Camino del Rengel.
- Camino del Cerro la Higueruela.
- Camino del Nogal.
- Camino la Cruz de Palo.

###### Caminos de tercer orden:

- Camino de la Colada.
- Calleja de los Potros.

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 117 de la citada Ley 39 de 1988.

##### Artículo 2.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

##### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Están exentos los servicios que se presten en ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa ni fiesta que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.  
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de nicho perpetuo, 40.000 pesetas.
- Conservación y mantenimiento por sepultura, 400 pesetas al año.
- Sepulturas que excedan de las dimensiones normales, 800 pesetas al año.

##### Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

##### Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

##### Artículo 9.- Limitaciones.

Se limitan las alturas a tres nichos.

##### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Montesclaros 30 de mayo de 2001.-El Alcalde, José Joaquín Manzanas Muñoz.

D.G.-4046

#### MEJORADA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público los padrones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, del I.B.I. rural y urbana, del I.A.E., y de las tasas por recogida de basuras, alcantarillado, suministro de agua, entradas de vehículos y desague de canalones; todos del ejercicio económico de 2001 y aprobados por el pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 7 de junio de 2001.

Dichos padrones permanecerán expuestos, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Mejorada 8 de junio de 2001.-El Alcalde, Angel Valero Sánchez.

D.G.-4073

#### NAVAMORCUENDE

Doña María Paula Herrojo Santos, por cambio de titular, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar-restaurante, en la plaza Palacio, número 21.A, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Navamorcuende 30 de mayo de 2001.-La Alcaldesa, Adelia Hernández García.

D.G.-4062

Derechos de inserción 1.500 ptas. (más I.V.A.)

#### NOBLEJAS

Advertido error en la publicación del anuncio de cobranza publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 129 del día 6 de junio de 2001, donde dice: Dará comienzo